



# Decreto 20; Decreto con Fuerza de Ley 20

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, ACTUALIZADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY NUMERO 326, DE 1960, SOBRE COOPERATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA



Fecha Publicación: 05-ABR-1963 | Fecha Promulgación: 23-FEB-1963

Tipo Versión: Última Versión De : 09-NOV-1978

Tiene Texto Refundido: DTO-502, ECONOMIA, D.O. 09.11.1978

Url Corta: <http://bcn.cl/29z8a>

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, ACTUALIZADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY NUMERO 326, DE 1960, SOBRE COOPERATIVAS

Santiago, 23 de Febrero de 1963.- Hoy se decretó lo que sigue:  
N.o R.R.A. 20.- Visto lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 53 de la ley número 15.020,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto coordinado, sistematizado y refundido del decreto con fuerza de ley N.o 326, de 6 de Abril de 1960, y sus modificaciones:

## CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda clase de cooperativas

### TITULO I

De la naturaleza de las sociedades cooperativas

Artículo 1.- Para los fines del presente decreto con fuerza de ley son cooperativas las instituciones sin fines de lucro que, teniendo por objeto la ayuda mutua, se rigen por sus disposiciones y presentan las características fundamentales siguientes:

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario;

Los aportes perciben un interés limitado;

Deben distribuir sus excedentes en proporción al esfuerzo social;

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.

Artículo 2.- El presente decreto con fuerza de ley contempla, en especial, sin que esta enumeración sea taxativa, los siguientes tipos básicos de cooperativas:

- 1) Cooperativas de producción;
- 2) Cooperativas agrícolas y pesqueras;
- 3) Cooperativas campesinas;

- 4) Cooperativas de servicio, y
- 5) Cooperativas de consumo.

Artículo 3.- Son cooperativas de producción las que tengan por objeto producir o transformar bienes, mediante el trabajo mancomunado de sus socios en actividades, profesiones u oficios semejantes, y cuya retribución deba fijarse en proporción a la labor realizada por cada cual.

Artículo 4.- Son cooperativas agrícolas las que se dediquen a la compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la agricultura con el objeto de procurar un mayor rendimiento de esta actividad y el mejoramiento de la vida rural en cualquiera de sus aspectos. Son cooperativas pesqueras las que, con una organización similar, se dediquen a actividades relativas a la pesca y contribuyen a elevar el nivel de vida de quienes las desempeñan.

Artículo 5.- Son cooperativas campesinas aquellas que se constituyan y actúen en un medio rural, con el objeto de mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y pequeños propietarios agrícolas, para lo cual podrán desarrollar cualquiera de las finalidades propias de las otras clases de cooperativas.

Artículo 6.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir bienes y proporcionar servicio de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Artículo 7.- Son cooperativas de consumo las que tengan por objeto suministrar a los consumidores y sus familias artículos y mercaderías de alimentación, vestuario y objetos de uso personal o doméstico o cualesquiera otros de circulación lícita, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Artículo 8.- Las cooperativas, de acuerdo con sus estatutos, podrán tener un solo objeto o combinar finalidades de diversas clases y podrán asociarse entre sí y establecer relaciones federativas o intercooperativas.

Artículo 9.- No podrán constituirse cooperativas entre comerciantes cuando las finalidades de las mismas se identifiquen con la actividad mercantil de quienes las forman. A las cooperativas no les será permitido realizar con la intervención o relación de intermediarios sus operaciones propias, ni establecer con comerciantes combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que el presente decreto con fuerza de ley otorga a estas entidades.

Artículo 10.- Los socios de las cooperativas no podrán comerciar ni transferir a terceros, con fines de lucro, los artículos que adquieran en ellas o por su intermedio.

Artículo 11.- Las cooperativas tendrán una duración indefinida, salvo aquellas que por su naturaleza se pacten para cumplir una finalidad temporal.

## TITULO II

## De la constitución

Artículo 12.- Las cooperativas que se organicen con arreglo al presente decreto con fuerza de ley gozarán de personalidad jurídica y, en consecuencia, serán capaces de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes a cualquier título.

Las cooperativas podrán constituirse como unidades locales o regionales; en este último caso operarán por medio de sucursales u oficinas locales.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, que también deberán incluirse si se adopta una sigla o nombre de fantasía.

Artículo 13.- Las cooperativas se constituirán por escritura pública o por instrumento privado protocolizado ante notario, salvo lo dispuesto en el artículo 82.

En el instrumento de constitución deberán constar los estatutos en los que se señalará el nombre, domicilio, objeto y capital inicial de la cooperativa y las demás enunciaciones que contemple el Reglamento.

Artículo 14.- Las cooperativas existen en virtud del decreto supremo del Ministerio de Economía que las autorice y aprueba sus estatutos, el que se dictará previo informe favorable de la Dirección de Industria y Comercio. A las mismas exigencias se sujetarán la reforma de sus estatutos y su disolución.

Para la constitución de cooperativas formadas por escolares no será necesaria la dictación de decreto supremo, bastando un simple certificado de existencia otorgado por la Dirección de Industria y Comercio, cuya tramitación se sujetará a los términos del Reglamento.

Artículo 15.- Para la constitución de una cooperativa deberán acreditarse la suscripción íntegra del capital inicial y el pago de la cantidad mínima de él, que en cada caso determine la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 16.- Salvo los casos especialmente previstos en este decreto con fuerza de ley, el número mínimo de socios para constituir una cooperativa será de veinte personas.

Artículo 17.- Antes de su constitución, los interesados en formar una cooperativa presentarán al Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio un estudio socio-económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se propone desarrollar, el que deberá ser aprobado por dicha Dirección. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Ministro de Economía.

## TITULO III

### De los socios

Artículo 18.- Podrán ser socios de una cooperativa, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Título IV del Capítulo II, las personas naturales mayores de 18 años y las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado.

No será necesaria la autorización del marido para que la mujer casada ingrese y actúe como socio.

Artículo 19.- Los socios que fueren empleados u obreros de la cooperativa no podrán ser elegidos para ocupar cargos de consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia y de los comités que se constituyan.

Artículo 20.- Ninguna persona puede pertenecer a más de una cooperativa de la misma finalidad, salvo lo preceptuado en los artículos 8, 73 y 114.

Artículo 21.- La adquisición de la calidad de socio, su pérdida y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas que fije el Reglamento.

El simple atraso por más de sesenta días en el pago de cualquier compromiso adquirido por el socio de una cooperativa con ésta, suspenderá todos sus derechos en ella.

Artículo 22.- El número de socios, salvo las excepciones que éste mismo decreto con fuerza de ley establece, es ilimitado y no podrán las cooperativas rechazar el ingreso de aquellas personas que cumplan con las exigencias que sobre el particular establezcan los respectivos estatutos, lo cual se entenderá sin perjuicio de que puedan transitoriamente suspender el ingreso de socios cuando sus instalaciones sean insuficientes para atenderlos.

Tampoco podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales. No serán válidos ningún acuerdo o disposición estatutaria que en las cooperativas de consumo limiten el ingreso en razón de profesión, actividad, empleo u oficio, sin perjuicio del derecho del Consejo de Administración de calificar el ingreso de socios.

Todos los socios deberán tener igualdad de derechos y obligaciones, con la salvedad hecha en los artículos 19 y 42.

Artículo 23.- Ningún socio puede ser dueño de más del 10% del capital de una cooperativa. Se exceptúan las personas jurídicas que de acuerdo con sus estatutos no persigan fines de lucro, las que pueden ser dueñas hasta de un 50% de dicho capital y el caso previsto en el artículo 79. Estas limitaciones no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público que no persiguen fines de lucro. Las cooperativas podrán establecer escalas de aportes mínimos para determinar el volumen de operaciones que podrán efectuar los socios. No podrá establecerse esta exigencia en las cooperativas de consumo, de crédito y en las escolares.

Artículo 24.- La persona que adquiriera la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

Artículo 25.- Todo socio está facultado para retirarse de la cooperativa cuando lo estime conveniente, dando cumplimiento a las condiciones señaladas para este caso en los estatutos o en el Reglamento. Cualquiera estipulación en contrario es nula.

El derecho de los socios a retirarse de las cooperativas no podrá ser ejercido en los siguientes casos:

a) Mientras ella esté sujeta a intervención, se encuentre en falencia o cesación de pagos, y

b) Una vez que ella haya acordado su disolución o esté ya disuelta. La cooperativa deberá restituir al socio que se retira los aportes que hubiere efectuado, en la forma y condiciones que fijen los estatutos y el Reglamento.

Será facultativo para las cooperativas condicionar la restitución de los aportes a la existencia de saldo suficiente en el fondo de devolución de acciones de que trata el artículo 49. Para las restituciones deberá respetarse la prioridad en la presentación de las renunciaciones, prefiriendo en todo caso a los socios que cesan en la actividad que los liga a la cooperativa.

#### TITULO IV

##### Del capital y de las reservas

Artículo 26.- El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen los estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones.

El patrimonio de las cooperativas estará constituido por el capital, las cuotas de ahorro, los fondos de reserva, los fondos colectivos y los excedentes no distribuidos.

Artículo 27.- Los aportes podrán hacerse en dinero, bienes muebles o inmuebles o en trabajo, salvo las excepciones contempladas en los artículos 108 y 113. La valorización de los aportes que no sean en dinero se hará en la escritura social, tratándose de aquéllos que se efectúan al constituirse la cooperativa o, en los demás casos, por acuerdo entre el socio aportante y el Consejo de Administración, aprobado por la Junta General de Socios. Sólo se aceptará el aporte que consista en trabajo de los socios cuando constituya inversión real y todos ellos tengan el mismo derecho u obligación de aportarlo, valorizado conforme a una pauta común fijada en los estatutos y aprobado el aporte por la Junta General de Socios.

Artículo 28.- La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus aportes o a la cantidad que a más de ellos expresamente se estipulare.

Artículo 29.- Serán embargables los créditos que por cualquiera causa tengan las cooperativas en contra de sus socios.

Artículo 30.- Las acciones de las cooperativas serán nominativas e indivisibles y su transferencia, que debe ser aprobada por el Consejo de Administración, no podrá hacerse a un precio superior al de su valor nominal. No podrán existir acciones liberadas o privilegiadas a ningún título.

Artículo 31.- El capital propio de las cooperativas podrá revalorizarse cada año, de acuerdo con los porcentajes máximos que para el caso fije la Dirección de Impuestos Internos, los cuales no podrán exceder de la variación del índice de precios al consumidor o del índice de precios al por mayor que calcule la Dirección de Estadística y Censos, optando por el que sea más bajo y previa la autorización de la Dirección de Industria y Comercio.

Esta revalorización se expresará en una variación del valor nominal de las acciones de las cooperativas.

Para los efectos de la determinación del capital propio no se computarán las reservas y excedentes.

Artículo 32.- La Junta General de Socios podrá establecer cuotas voluntarias de ahorro reajustables, para destinar su producto al cumplimiento de objetivos

determinados. Estos objetivos deberán consistir en la adquisición de bienes físicos u otras inversiones susceptibles de revalorización o reajuste. Si se destinaran a préstamos personales o de inversión en favor de los socios, deberán ser igualmente reajustables.

Estas cuotas serán representadas por certificados nominativos e intransferibles emitidos a favor del respectivo socio.

Artículo 33.- La Dirección de Industria y Comercio fijará los porcentajes máximos que se permitirá aceptar a cada cooperativa en cuotas de ahorro en relación a las acciones pagadas, dictará las normas generales y obligatorias para cada clase de cooperativas respecto al reajuste anual de estas cuotas, que se determinará por la fluctuación del índice de precios al consumidor o del índice de precios al por mayor, que calcule la Dirección de Estadística y Censos, optando por el que sea más bajo, y vigilará que su destino se ajuste a los acuerdos de la Junta General de Socios.

Artículo 34.- El interés de las acciones y de las cuotas de ahorro no podrá ser superior a un 7% anual. Este interés se calculará sobre el valor nominal, reajustado de acuerdo con los artículos 31 y 33, que tengan las acciones y cuotas en el ejercicio con cargo al cual se distribuye el interés.

Artículo 35.- Para el cobro de los saldos insolutos de las acciones bastará como título ejecutivo una copia autorizada del acta del Consejo de Administración en la que conste el acuerdo tomado por dicho Consejo en orden a su cobro judicial, acompañado del documento de suscripción correspondiente.

Artículo 36.- Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo a las normas que al efecto establezca el Reglamento.

Artículo 37.- Habrá los siguientes fondos de reserva que se constituirán de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI del Capítulo I:

- a) El fondo de reserva legal;
- b) El fondo de educación cooperativa, y
- c) Los fondos especiales.

Artículo 38.- Los fondos de reserva legal y los fondos colectivos de reserva especiales que la Junta General acuerde establecer no podrán repartirse durante la vigencia de la cooperativa.

En caso de liquidación, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, tales fondos pasarán a integrar el patrimonio de las instituciones a que se refiere el artículo 121 de este decreto. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción determinará la institución a la que pasarán estos fondos.

## TITULO V

### Del funcionamiento y la administración

Artículo 39.- La Dirección, administración, operación y vigilancia de las cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Junta General de Socios;

- b) El Consejo de Administración;
- c) El Gerente, y
- d) La Junta de Vigilancia.

Artículo 40.- La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias, serán obligatorias para todos los miembros de la cooperativa.

Artículo 41.- Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias y su constitución y atribuciones se regirán por lo que dispongan los respectivos estatutos, sin perjuicio de lo que establece el Reglamento.

Artículo 42.- En las Juntas Generales cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Los poderes para asistir a ellas deberán otorgarse por carta-poder simple si se confieren a otros socios y autorizada ante notario en los demás casos.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una reunión.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo, el Gerente, los miembros de la Junta de Vigilancia, ni los empleados y obreros de la cooperativa, ni las personas que no sean socios de ella, salvo que se trate de cónyuges o hijos de socios.

Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ella.

Se podrá establecer, también, en los estatutos el sistema de votación por medio de delegados en los casos que indique el Reglamento.

Artículo 43.- El Consejo de Administración será elegido por la Junta General de Socios. Tendrá a su cargo la administración superior de los negocios sociales y la ejecución de los planos acordados por aquélla, ajustándose a las normas que haya fijado.

Tendrá, asimismo, la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa que podrá delegar en parte para fines determinados, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales. Las calidades para ser elegido Consejero y las atribuciones del Consejo se regirán por lo dispuesto en los estatutos y en el Reglamento.

En las cooperativas que actúen en diversas secciones territoriales del país o de una misma ciudad podrán constituirse consejos regionales o vecinales, cuyas atribuciones y obligaciones se establecerán en los estatutos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del Consejo de Administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Artículo 44.- De los acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro de actas, que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere, se negare e imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento. Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará que el acta esté firmada por la mayoría de los concurrentes a la sesión respectiva.

Artículo 45.- Los Consejeros responderán solidariamente de los acuerdos que adopten. Responderán asimismo de los actos que ejecuten en el desempeño de sus cargos y de los perjuicios que ocasionen por negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.

El Consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración ante el Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva.

Artículo 46.- El Gerente es el empleado ejecutor de los acuerdos y órdenes del Consejo de Administración, representará judicialmente a la cooperativa, como a las demás instituciones regidas por este D.F.L., sin perjuicio de lo establecido en el Art. 43 y sus atribuciones y deberes serán fijados en los estatutos, sin que ello obste a que, en todo caso, ejerza activa y pasivamente las facultades fijadas en el Art. 8.º del Código de Procedimiento Civil.

El Gerente antes de asumir su cargo deberá constituir caución para garantizar su correcto desempeño, por un monto igual a su sueldo anual con un mínimo equivalente a setecientas cuotas de ahorro de las establecidas en el decreto con fuerza de ley número 2, de 1959.

Los consejeros una vez elegidos deberán rendir una fianza individual que para el conjunto de ellos será igual a la exigida para el Gerente con el mismo mínimo. El infractor incurrirá en la misma sanción establecida en el Art. 68.

Estas cauciones podrán otorgarse mediante fianzas debidamente calificadas; pólizas de fianza de fiel cumplimiento; depósitos de dinero, de cuotas de ahorro para viviendas, de bonos o pagarés fiscales; garantías hipotecarias, u otras formas equivalentes.

Artículo 47.- La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta por tres socios y tendrá por función revisar las cuentas e informar a la Junta General sobre la situación de la cooperativa y sobre el balance, inventario y contabilidad que presente el Consejo de Administración.

Sus atribuciones se consignarán en los estatutos, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación, unión o sociedad auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.

## TITULO VI

### De los remanentes y excedentes

Artículo 48.- Para todos los efectos legales se estimará que las cooperativas, las federaciones, uniones, confederaciones y sociedades auxiliares de cooperativas no obtienen utilidades salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 146 a 151 y 405 a 409 del Código del Trabajo.

El balance de las cooperativas se practicará de acuerdo con la técnica de la contabilidad, de resultados, y conforme a las normas que imparta el Departamento de Cooperativas.

El saldo que arroje el balance anual, una vez deducidos los gastos generales, las amortizaciones de todo género y los intereses del capital, constituyen los remanentes del período respectivo. Para determinar el saldo no se tomará en cuenta la incidencia de la revalorización del capital propio a que se refiere el Art. 31.

Lo dispuesto en el inciso anterior y las normas de los artículos 49 y 50 no se aplicarán a las cooperativas de vivienda que se rigen en esta materia por las

disposiciones especiales del Título IV del Capítulo II.

Artículo 49.- El remanente deberá destinarse, en el siguiente orden de prelación, a constituir:

I. El fondo de reserva legal, en un porcentaje que no sea inferior al 5% del remanente, hasta completar una suma igual al capital social.

II. El fondo de devolución de acciones en un porcentaje no inferior al 5% del remanente hasta completar una suma igual al 20% del capital social y a las cuotas de ahorro vigentes. El 25% de este fondo deberá mantenerse en bienes de fácil liquidación; como acciones de primera clase y especialmente de instituciones nacionales o internacionales de financiamiento cooperativo;

III. El fondo de educación cooperativa, en su porcentaje y de acuerdo con las normas que sobre su aplicación establezca el Reglamento, y

IV. Los fondos de reserva especiales que la Junta General acuerde formar.

El excedente si lo hubiere, en la parte que corresponda a operaciones realizadas por la cooperativa con los socios, se repartirá entre éstos a prorrata de aquéllas. La parte correspondiente a operaciones con personas que no sean socios se registrará por lo dispuesto en los artículos 88 y 114.

Artículo 50.- Los fondos de reserva se invertirán de acuerdo con las normas que al respecto fije el Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103, incrementarán la reserva legal todos los ingresos que reciba la cooperativa a título gratuito, los intereses y devoluciones de excedentes no retirados por los socios dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, como también los excedentes correspondientes a operaciones con personas que no sean socios, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II.

## TITULO VII

### De la disolución

Artículo 51.- Las cooperativas podrán disolverse por acuerdo de la Junta General, adoptado por los dos tercios, a lo menos, de los votos presentes y representados en ella, previa indicación en la convocatoria de que ha sido citada para tal objeto, salvo lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 52.- Las cooperativas podrán ser disueltas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Dirección de Industria y Comercio, siempre que exista alguna de las siguientes causales:

a) Deficiente administración o desorden financiero comprobado en la marcha de la cooperativa, pérdida o reducción del capital social en una proporción igual a la fijada como causal de disolución por los estatutos o el Reglamento;

b) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales;

c) Ejecución de actos contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o que atenten contra la seguridad del Estado o el orden público;

d) Violación reiterada de las leyes tributarias, debidamente comprobada por la Dirección de Impuestos Internos, y

e) Reducción del número de sus socios cuando esa reducción haga imposible el cumplimiento de sus finalidades.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la quiebra que puede declararse de acuerdo con las normas generales.

Artículo 53.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse, sea mediante la

incorporación de una o más de ellas a otra cuyo nombre y estatutos adoptarán, sea mediante la constitución entre todas ellas de una nueva cooperativa con nombre y estatutos propios.

Artículo 54.- En caso de disolución de una cooperativa, la Junta General de socios designará una comisión de tres personas para que realice la liquidación.

Si la disolución se decretare conforme al artículo 52, la Comisión Liquidadora será designada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Dirección de Industria y Comercio, en casos calificados y a petición de cinco socios, a lo menos, podrá tomar a su cargo la liquidación de la cooperativa.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, la liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la Junta General de socios o a las prescripciones del decreto de disolución, en su caso, aplicándose siempre lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio.

Salvo en los casos en que la liquidación sea practicada por la Dirección de Industria y Comercio, ésta resolverá como árbitro arbitrador sin forma de juicio y sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre los liquidadores en el ejercicio de sus funciones.

## TITULO VIII

### De los privilegios y exenciones

Artículo 55.- Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla el presente decreto con fuerza de ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes:

a) Del 50% de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, salvo lo dispuesto en los artículos 76, 86, 90, 116 y 120, las cooperativas estarán afectas al impuesto a las compraventas de conformidad a lo establecido en la ley 12.120;

b) De la totalidad de los impuestos contemplados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, y

c) Del 50% de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.

Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto a las operaciones que, constituyendo su finalidad específica, efectúen con personas que no sean socios y a su producido, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para establecer las proporciones correspondientes.

Artículo 56.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de Segunda Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el interés que reciban sobre sus acciones y cuotas de ahorro.

Artículo 57.- El aumento del valor nominal de las acciones y cuotas de ahorro, la revalorización del capital propio y la devolución de excedentes estarán libres de todo impuesto.

Artículo 58.- Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido.

Artículo 59.- Los Tesoreros o los pagadores fiscales, semifiscales, de empresas autónomas del Estado o de otras instituciones o empresas públicas, municipales o particulares estarán obligados a efectuar descuentos en las planillas de pago a favor de las cooperativas de consumo y de vivienda, con preferencia a todo otro descuento que no haya sido autorizado u ordenado por la ley o por decreto supremo y a reembolsar a aquéllos los valores correspondientes dentro del plazo de diez días después de efectuados. Los descuentos sólo podrán referirse: 1.o A la suscripción de acciones, cuotas de ahorro y adquisición de mercaderías en una cooperativa de consumo, en cuyo caso no podrán ser en conjunto de un monto superior al 40% del sueldo imponible o del emolumento mensual, quincenal o semanal del girador. Sin embargo, la Dirección de Industria y Comercio podrá autorizar hasta un 10% más de descuento en aquellos casos de cooperativas de consumo que cuenten con servicios adicionales, y 2.o A la suscripción de acciones y cuotas de ahorro en cooperativas de vivienda, en cuyo caso no podrán ser superiores a un 25% o a un 15% del sueldo imponible, según que el girador habite o no en casa facilitada por la cooperativa, respectivamente.

Cuando las deudas no puedan pagarse con las remuneraciones ordinarias, por retiro, separación, fallecimiento o cualquier otra causa, deberán cancelarse mediante el descuento con cargo a las indemnizaciones por desahucio, fondos de ahorro, de seguro, montepíos u otros haberes del socio, con la misma preferencia establecida en el primer inciso de este artículo.

Para practicar los descuentos a que se refiere el inciso anterior bastará la solicitud de la cooperativa a la respectiva institución previsional, sin que ésta pueda exceptuarse de hacerlo a pretexto de que el socio imponente no ha pedido la devolución de sus fondos.

En las cooperativas de otros tipos se aplicará lo dispuesto en este artículo sólo en casos específicos y siempre que se haya hecho imposible el cobro de las obligaciones insolutas en la forma ordinaria. El Departamento de Cooperativas certificará esta circunstancia.

Artículo 60.- Si transcurrieren más de diez días desde que los tesoreros y pagadores debieron hacer los descuentos y no hubieren procedido al reembolso o si se negaren a efectuar el descuento, se les sancionará con una multa que fluctuará entre el 5% y el 10% de las cantidades no reembolsadas o sobre las cuales no se practicó oportunamente el descuento, sin perjuicio de devengarse intereses del 2% mensual sobre las mismas cantidades y de la responsabilidad penal que procediere contra el infractor. La multa se duplicará cada vez que transcurran 30 días de mora en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior. La Dirección de Industria y Comercio impondrá estas multas administrativamente, sin forma de juicio, a beneficio fiscal.

Contra la resolución que las aplique podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del domicilio de la cooperativa, reclamación que deberá formularse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación de la multa y previo pago de la misma. Si no se reclamare dentro del plazo señalado o no se pagare la multa, la resolución quedará a firme.

Artículo 61.- Los tesoreros y pagadores estarán obligados a declarar bajo su firma a las cooperativas que lo soliciten las rentas de que gocen sus socios y la parte de ellas que estará afecta al cumplimiento de otras obligaciones, debiendo comunicar dentro de tres días cualquier cambio, traslado, suspensión, supresión o destitución de que sean objeto aquéllos o sus fiadores.

La transgresión a esta obligación será sancionada administrativamente con una multa hasta de un valor de sesenta de las cuotas de ahorro establecidas en el decreto con fuerza de ley número 2, de 1959, cuya aplicación se someterá a iguales normas que las señaladas en el artículo 60 anterior.

Artículo 62.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado, la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, la Caja de Previsión de los Empleados Públicos y Periodistas, el Servicio de Seguro Social y demás instituciones de previsión de empleados u obreros que proporcionen préstamos a sus imponentes, podrán facilitarlos, dentro de sus reglamentos, con el fin de que éstos puedan adquirir acciones de las cooperativas de consumo y vivienda que sean formadas exclusivamente por imponentes de la Caja respectiva. Estos préstamos serán compatibles con las operaciones ordinarias a que tengan derecho los imponentes.

Artículo 63.- Previo informe favorable de la Dirección de Industria y Comercio, las mismas Cajas e instituciones de previsión facilitarán a las cooperativas de consumo y vivienda, formadas exclusivamente por sus imponentes, préstamos hasta por una suma igual al 75% de su capital pagado.

Artículo 64.- El Estado y las Municipalidades podrán facilitar terrenos y locales para el funcionamiento de las cooperativas u otorgarles subvenciones para este mismo objeto.

## TITULO IX

### De las sanciones

Artículo 65.- Sólo las entidades que se hubieren constituido en conformidad a las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley podrán usar en su denominación la palabra cooperativa u otra semejante. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 130 y 131.

Artículo 66.- La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de los establecimientos, oficinas, locales o dependencias de la entidad que haga uso indebido de la denominación señalada, para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 67.- Los Consejeros, miembros de las Juntas de Vigilancia o gerentes que hayan sido destituidos por cualquier motivo o alejados de sus cargos como consecuencia de una intervención legal, no podrán ser reelegidos y designados en el futuro para iguales o similares cargos en ninguna cooperativa, salvo que hayan sido absueltos por la justicia ordinaria o rehabilitados por una resolución de la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 68.- Los Consejeros, los miembros de la Junta de Vigilancia o los gerentes de las cooperativas que opongan resistencia al ejercicio de las facultades de control y fiscalización que por este decreto con fuerza de ley se confieren a la Dirección de Industria y Comercio, serán sancionados administrativamente por este organismo con una multa no superior al valor de setecientas cuotas de ahorro de las establecidas en el decreto con fuerza de ley número 2, de 1959, a beneficio fiscal. En caso de reincidencia, dicha multa se aplicará duplicada.

## CAPITULO II

### Disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas

cooperativas

## TITULO I

Artículo 69.- Las cooperativas cuya única actividad sea de producción podrán constituirse con un mínimo de diez socios.

Artículo 70.- Los excedentes producidos por las operaciones de las cooperativas de producción se distribuirán entre los socios en proporción al trabajo ejecutado o al volumen de producción realizado por cada uno de ellos, según lo disponga el Reglamento y lo determinen los respectivos estatutos.

## TITULO II

De las cooperativas agrícolas y pesqueras

Artículo 71.- Las cooperativas agrícolas pueden adquirir o producir al por mayor, para distribuir al detalle entre sus socios, artículos destinados a satisfacer sus necesidades como productores agropecuarios, o dedicarse al acopio de los bienes y rendimientos producidos individualmente por sus socios, y a su transformación, clasificación, envase, almacenamiento, transporte, seguro, crédito y colocación en el mercado. En el primer caso son cooperativas de compra, y en el segundo, de ventas, pudiendo combinar ambas actividades. Podrán también estas cooperativas celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes raíces y muebles, con el objeto de facilitar su uso y aprovechamiento por parte de los socios.

Estas cooperativas podrán constituirse también para explotar y administrar en conjunto predios de diferentes propietarios, siempre que se encuentren situados en la misma comuna o en comunas colindantes.

Artículo 72.- Las cooperativas agrícolas y otras que tengan entre sus finalidades la venta en común de los productos o servicios de sus socios deberán establecer en sus estatutos normas sobre los contratos de suministro que celebrarán con ellos, como también sobre los métodos que utilizarán para colocar los productos en el mercado y la devolución de los excedentes a los socios.

Artículo 73.- Se prohíbe a los socios de las cooperativas agrícolas efectuar dentro de la zona de funcionamiento señalada en los estatutos operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecuta, salvo casos calificados expresamente contemplados en aquéllos o en el Reglamento. La infracción a este precepto autorizará al Consejo de Administración de la cooperativa para excluir al socio.

Una misma persona podrá pertenecer a más de una cooperativa agrícola en el caso de que el volumen o la clase de operaciones no sean adecuadamente satisfechos por una sola de ellas.

Artículo 74.- Las cooperativas agrícolas, sin perjuicio de los actos y contratos que celebren con terceros en cumplimiento de sus finalidades, sólo podrán efectuar operaciones con sus socios, salvo casos excepcionales necesarios para su normal desenvolvimiento contemplados en el Reglamento o autorizados específicamente por la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 75.- Las cooperativas pesqueras se regirán, en general, por las disposiciones del presente Título, gozarán de las franquicias y privilegios que correspondan a las cooperativas agrícolas y campesinas y en particular por lo dispuesto en los artículos 82 y 83.

Las cooperativas pesqueras, en consecuencia, podrán adoptar las siguientes formas de empresa: a) de pesca en común; b) de comercialización de la producción, y c) de servicios y de actividades complementarias.

Artículo 76.- Las cooperativas agrícolas y pesqueras quedarán exentas del impuesto a las compraventas establecido en la ley 12.120, en las operaciones de venta que hagan con sus socios y que recaigan en artículos necesarios para la explotación agrícola y pesquera.

Quedarán igualmente exentas del total de dicho impuesto en las operaciones de compra que hagan con sus socios de productos que provengan de sus explotaciones agrícolas o pesqueras.

### TITULO III

#### De las cooperativas campesinas

Artículo 77.- Podrán pertenecer a estas cooperativas los obreros, inquilinos, medieros y empleados de cualquier predio agrícola; los arrendatarios y propietarios de predios de esta misma clase cuyo avalúo fiscal no exceda del equivalente a siete mil cuotas de ahorro a que se refiere el decreto con fuerza de ley número 2, de 1959; los colonos y ocupantes de tierras fiscales y miembros de comunidades indígenas y propietarios cuyos títulos de dominio provengan de la aplicación del decreto número 4.111, de 12 de Junio de 1931, sobre división de comunidades indígenas, en los casos y condiciones que determine el Reglamento.

Los predios que exploten los socios deberán estar ubicados dentro del territorio de la comuna en que tenga su domicilio la cooperativa. Si los predios están ubicados en dos o más comunas, la cooperativa deberá tener su domicilio en alguna de ellas.

Artículo 78.- Estas cooperativas pueden desarrollar una o más de las finalidades propias de las diferentes clases de cooperativas de que trata este decreto con fuerza de ley.

Artículo 79.- Podrán también ser socios de las cooperativas campesinas las personas naturales o jurídicas, dueñas o arrendatarias de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades, pero sus aportes no podrán ser superiores al 30% del capital de las mismas.

Artículo 80.- Las personas a que se refiere el artículo anterior no podrán gozar de los beneficios y servicios que otorgue la cooperativa a sus socios. Sin embargo, podrán participar en el reparto de intereses y tendrán derecho a la devolución del valor de las acciones y cuotas de ahorro, como asimismo a la distribución que proceda en caso de disolución, en la misma forma que los demás socios.

Artículo 81.- En los casos en que la cooperativa esté destinada a desarrollar sus aspiraciones en un predio agrícola que no sea propiedad suya o de sus socios, el estudio socio-económico a que se refiere el artículo 17 deberá ser suscrito por el o los propietarios de dicho predio.

Artículo 82.- Las cooperativas campesinas podrán constituirse por un simple instrumento privado, que deberá contener las enunciaciones previstas en el inciso 2.o del artículo 13.

Estas cooperativas estarán obligadas sólo a llevar los libros sociales y de contabilidad indispensables para el debido registro de sus actos y operaciones.

Artículo 83.- Las fianzas mínimas exigidas por el artículo 46 de este decreto con fuerza de ley podrán ser rebajadas, en el caso de estas cooperativas, a la cantidad que fije la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 84.- El fondo de reserva legal se constituirá en esta clase de cooperativas con un porcentaje no inferior al 10% del remanente social.

Artículo 85.- Las cooperativas campesinas podrán ser disueltas por decreto del Ministerio de Economía, previo informe de la Dirección de Industria y Comercio, y por las causales señaladas en el artículo 52.

Artículo 86.- Son aplicables a esta clase de cooperativas las normas especiales establecidas en los artículos 74 y 76. Gozarán, además, de los privilegios y franquicias que se confieran a las cooperativas agrícolas.

Artículo 87.- En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este párrafo regirán respecto de las cooperativas campesinas los demás artículos de este decreto con fuerza de ley.

#### TITULO IV

##### De las cooperativas de servicio

Artículo 88.- Las cooperativas de servicio tendrán por objeto satisfacer las necesidades de sus socios, que no constituyan el ejercicio de un comercio, y que puedan ser cumplidas con mayor eficiencia en forma colectiva o bien realizar otras actividades que requieran de una organización especializada.

Sin que la enumeración que sigue sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento de energía eléctrica, de vivienda, de seguros, de aprovisionamiento, de ahorro y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.

En las cooperativas de servicio los excedentes producidos en las operaciones con personas que no sean socios incrementarán la reserva legal.

Artículo 89.- Son cooperativas escolares las que se constituyen entre los alumnos de los establecimientos de educación primaria, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan. El propósito principal de las cooperativas escolares es educativo y secundariamente económico.

Artículo 90.- Las finalidades de estas cooperativas deberán ser las de proporcionar útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de los socios. Los estatutos señalarán específicamente estos fines y los medios a través de los cuales serán llevados a la práctica, todo

conforme a las normas que fije el Reglamento.

En las cooperativas escolares la representación legal corresponderá al Director del establecimiento o al profesor del mismo que éste designe.

Las cooperativas escolares estarán exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, incluso del impuesto de compraventa en las operaciones que realicen con sus socios.

Artículo 91.- Las cooperativas escolares no distribuirán sus beneficios económicos, los cuales se dedicarán a la constitución de un fondo de reserva y un fondo de desarrollo.

Artículo 92.- Las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica podrán distribuir electricidad a quienes no tengan la calidad de socios, en un volumen no superior al 50% de la energía distribuida.

Artículo 93.- Tanto el control del programa de electrificación, del financiamiento de los proyectos y de la ejecución de las obras, destinadas al aprovechamiento de la energía eléctrica, como la supervigilancia de los aspectos técnicos de las operaciones que realicen estas cooperativas, corresponderán a la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 94.- El Consejo de Administración de las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica tendrá la facultad de fijar libremente el precio de la energía eléctrica y de los demás bienes y servicios que proporcionan, sin otra limitación que las que impongan las leyes, especialmente la de someter a la aprobación de la Dirección General de Servicios Eléctricos las tarifas que acuerden.

Artículo 95.- Para todos los efectos legales, se denominarán cooperativas de vivienda las cooperativas de servicio que se propongan ejecutar por cuenta de sus socios y para satisfacer sus necesidades directas, proyectos colectivos destinados a la construcción de habitaciones en terrenos de propiedad de aquéllas. Si se proponen acumular fondos para financiar proyectos habitacionales, se denominarán cooperativas de financiamiento de vivienda y si se proponen edificar habitaciones, se denominarán cooperativas de producción de viviendas.

Las cooperativas de vivienda definidas en el inciso anterior podrán constituirse en sectores urbanos o rurales, industriales, mineros o pesqueros, anexos o relacionados con la respectiva actividad, pero en todo caso deberán constituir una unidad orgánica.

La venta, permuta o cualquier otro título de dominio que opere transferencias o las adjudicaciones que la cooperativa haga a sus propios socios estarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 96.- El número de socios de las cooperativas de vivienda no será superior a 200. Sin embargo, la Dirección de Industria y Comercio podrá autorizar un número superior, cuando existan motivos justificados y se acredite que se trata de un grupo homogéneo.

Artículo 97.- Para la adquisición a cualquier título de terrenos por una cooperativa de vivienda será necesario autorización previa expresa de la Corporación de la Vivienda. Esta Oficina deberá otorgar el permiso correspondiente o dictaminar su rechazo dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de Economía podrá revocar la autorización de existencia de toda cooperativa de vivienda que haya adquirido un terreno sin haber solicitado previamente la autorización indicada en el inciso anterior o cuando ésta hubiera sido denegada.

Sólo podrán determinarse los sitios en que el uso y goce de las construcciones respectivas corresponderá a cada socio y procederse a la entrega material una vez que la urbanización mínima esté debidamente aprobada por la Corporación de la Vivienda.

Esta Corporación podrá exigir a las cooperativas garantías suficientes para asegurar la urbanización mínima de los terrenos en el plazo que se fije para ello.

Para estos efectos se entiende por urbanización mínima aquella que comprende soleras colocadas, colectores, pilones de agua suficientes y alcantarillado, bastando para esto último la unión a un colector ya existente o la autorización respectiva para instalar pozos o fosas sépticas.

La Corporación de la Vivienda y otros organismos que otorguen créditos directos podrán efectuar préstamos a las cooperativas de vivienda para la compra y urbanización de sus terrenos.

Artículo 98.- El aporte mínimo en acciones y cuotas de ahorro, al cual deben comprometerse los socios de una cooperativa de vivienda, deberá a lo menos financiar el costo del terreno más la urbanización, de acuerdo con las normas generales que establezcan al efecto la Corporación de la Vivienda. El Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio podrá intervenir la cooperativa o pedir su revocación si el 25% de los socios está atrasado en más de seis meses en el pago de sus cuotas.

Artículo 99.- Cuando quede de manifiesto que una cooperativa de vivienda no pueda cumplir sus finalidades específicas, por cualquier causa, el Departamento de Cooperativas, basándose en un informe fundado, lo comunicará a la Corporación de la Vivienda, la cual podrá acordar la división del predio de propiedad de dicha cooperativa y la radicación de los socios de ella en los mismos terrenos, de acuerdo con las normas que establecerá el Reglamento, sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios, en la forma establecida en el artículo 101.

Artículo 100.- Durante el tiempo en que una cooperativa de vivienda tenga saldo deudor de préstamos que le han sido concedidos, deberá constituir un fondo de responsabilidad equivalente al 5% de los dividendos correspondientes a estos préstamos. Pasarán a fondo de responsabilidad los sobrantes de los fondos cuya finalidad se haya cumplido íntegramente durante el ejercicio.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán cancelar con cargo a dicho fondo. En todo caso se aplicará con respecto a este fondo lo dispuesto en el artículo 38.

Los seguros de desgravamen hipotecario que contraten las cooperativas de vivienda deberán estipularse como seguro colectivo o de grupo, sin perjuicio de que pueda excluirse a los socios a quienes normas especiales exceptúen de dicho seguro.

Artículo 101.- En los mutuos hipotecarios destinados a edificación que obtengan las cooperativas de viviendas para cumplir con sus finalidades, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignados o que se asignen en el futuro a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, se considerará que el Consejo de la cooperativa tiene la representación legal de los socios.

El socio estará obligado a pagar a la cooperativa el valor que le corresponda en el dividendo hipotecario con treinta días de anticipación, a lo menos, al vencimiento de éste.

En todo caso el acreedor estará obligado a recibir de la cooperativa pagos parciales del dividendo hipotecario.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá la cooperativa solicitar el descuento por planilla de la cuota que corresponda al socio a quien se hubiera asignado la respectiva vivienda, a su empleador o patrón, en cuyo caso regirá lo establecido en los artículos 59 y 60.

Lo dicho en el inciso anterior se entiende sin perjuicio del derecho de la cooperativa a cobrar los intereses moratorios desde el vencimiento del respectivo dividendo, equivalente al mismo interés penal que cobre el acreedor.

En caso de atraso en el pago, total o parcial, del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de sesenta días, podrá el acreedor perseguir judicialmente, la responsabilidad de la cooperativa, la que sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble cuya cuota no ha sido pagada por quien corresponda.

Para el otorgamiento del mutuo hipotecario a las Cooperativas de Vivienda por las instituciones semifiscales de previsión social o por el Banco del Estado de Chile, será necesario informe favorable de la Corporación de la Vivienda.

La Corporación de la Vivienda podrá afianzar los mutuos hipotecarios que se otorguen a las Cooperativas de Vivienda, cobrando una prima anual no superior al 0,5% del valor afianzado.

Dicha Corporación, tendrá, además, la facultad de requerir de la respectiva cooperativa la exclusión y el reemplazo de los socios que se hubieren atrasado más de noventa días en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa, o con acreedores hipotecarios. En este caso, la Corporación de la Vivienda podrá ejercer directamente contra el socio excluido la acción que establece el artículo siguiente.

El Reglamento determinará la forma en que se constituirá y se hará efectiva la fianza y la exclusión y reemplazo de los socios de que trata este artículo.

No obstante lo dispuesto en el artículo siguiente, la cooperativa, previo acuerdo de su Junta General, podrá adjudicar a sus socios las viviendas habitables construidas, con el consentimiento expreso del acreedor hipotecario.

Artículo 102.- Durante la existencia de las cooperativas de vivienda, el socio sólo tendrá derecho al uso y goce personal de la vivienda asignada o a su arriendo, en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan el estatuto social y el Reglamento.

Los socios de estas cooperativas que por cualquier causa dejen de tener este carácter, deberán abandonar la vivienda que en ella ocupan. Si así no lo hicieran, el Consejo de Administración deducirá en su contra la acción a que se refiere el artículo 2194 del Código Civil.

Esta acción se tramitará breve y sumariamente.

Artículo 103.- Para acordar la disolución de una cooperativa de vivienda, la Junta General, en primera citación, se constituirá legalmente si a ella concurrieren, presentes o representados, socios en número no inferior al 51% de los que tuvieren derecho a voto y el acuerdo respectivo deberá adoptarse por los tres cuartos de los concurrentes. En segunda citación, se celebrará la Junta con los que asistan y el acuerdo requerirá igual mayoría.

En caso de disolución los terrenos adquiridos por las cooperativas de viviendas a título gratuito, una vez edificados, se considerarán mayor capital para los efectos de su devolución a los socios.

Artículo 104.- Se podrá autorizar la constitución de cooperativas de servicios habitacionales, cuyos socios sean dueños de terrenos con urbanización y conserven la propiedad de éstos, persiguiendo como objetivo la construcción o terminación de sus viviendas o el establecimiento de servicios comunes.

Las cooperativas de viviendas que se hayan fijado como finalidad específica los métodos de autoconstrucción se regirán por un reglamento que dictará la

Corporación de la Vivienda.

Artículo 105.- Los balances de las cooperativas de viviendas y de las de servicios habitacionales para la edificación de viviendas se ajustarán a técnicas contables e instrucciones del Departamento de Cooperativas, de modo que las operaciones queden efectivamente demostradas en sus libros. En estas cooperativas no habrá remanentes que originen fondos de reserva ni excedentes para distribuir entre los socios. Sin perjuicio del fondo de responsabilidad que eventualmente debe formarse según lo provisto en el artículo 100, deberán formar el fondo de devolución de acciones y el fondo de educación cooperativa, a base de cuotas sociales acordadas por la Junta General de Socios. Igualmente podrán constituir otros fondos o provisiones a base de cuotas sociales.

Artículo 106.- Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por finalidad recibir ahorros y depósitos, realizando en beneficio de sus socios operaciones de préstamos. Un Reglamento dictado por el Presidente de la República determinará la forma y requisitos con que puedan recibir depósitos de personas que no sean socios.

Artículo 107.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán constituirse con un mínimo inicial de 50 socios. Podrán ser socios de éstas los menores adultos.

Artículo 108.- Los aportes de capital en las cooperativas de ahorro y crédito sólo podrán consistir en dinero.

Artículo 109.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los organismos administrativos que indica el artículo 39, deberán contar con un Comité de Créditos cuya composición y atribuciones señalará el Reglamento.

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá ser aprobado por el Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 110.- El interés máximo que las cooperativas de ahorro y crédito podrán exigir sobre los préstamos será del 1% mensual y el interés máximo que podrán pagar sobre los depósitos de ahorro será del 7% anual. Tales intereses estarán exentos de los impuestos que les sean aplicables.

La Dirección de Industria y Comercio podrá autorizar un aumento de estos porcentajes.

En las cooperativas de ahorro y crédito la distribución de excedentes se calculará sobre las operaciones de crédito realizadas con los socios.

Artículo 111.- Las fianzas mínimas exigidas para los Gerentes y Consejeros de estas Cooperativas podrán ser rebajadas a la cantidad que fije la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 112.- Las personas jurídicas que persiguen fines de lucro, no podrán asociarse a cooperativas de viviendas ni a las de ahorro y crédito.

## TITULO V

De las cooperativas de consumo

Artículo 113.- Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos, y los aportes de capital sólo podrán consistir en dinero.

Artículo 114.- En las cooperativas de consumo los excedentes producidos por las operaciones con personas que no sean socios podrán ser reconocidos en favor de éstas, siempre que ingresen a la cooperativa dentro de seis meses de aprobado el respectivo balance. En caso contrario, incrementarán la reserva legal.

Las cooperativas de consumo no podrán conceder crédito a personas que no sean socios y deberán otorgar sus suministros preferentemente a sus socios.

Por acuerdo del Consejo de Administración, sin necesidad de reformas de estatutos, podrán extenderse los servicios de estas cooperativas a consumidores que no sean socios, en cuyo caso regirá lo dispuesto en los incisos anteriores.

Estas cooperativas podrán adoptar planes de coordinación de sus operaciones que permitan a sus socios utilizar recíprocamente sus establecimientos a fin de hacer en cualquiera de ellos sus compras.

Artículo 115.- Las cooperativas de consumo no podrán hacer participar directa o indirectamente a los comerciantes o intermediarios de los beneficios que por el presente decreto con fuerza de ley se les concede.

Prohíbese a las cooperativas de consumo operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra en favor de sus socios y en interés del comercio privado.

Artículo 116.- En las operaciones de distribución que realicen con sus socios las cooperativas de consumo pagarán el 50 por ciento del impuesto establecido en la ley N.º 12.120.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º, se entiende por familia el grupo de personas que viven con el socio y a sus expensas.

### CAPITULO III

De las confederaciones, uniones, federaciones y sociedades auxiliares

Artículo 117.- Son federaciones de cooperativas las instituciones constituidas por cooperativas de la misma naturaleza; uniones, las constituidas por cooperativas de diferente naturaleza, y confederaciones, las entidades que, asociando instituciones de primero y segundo grado, agrupan, además, personas naturales y jurídicas para promover el movimiento cooperativo al nivel de la comunidad nacional.

Artículo 118.- Las federaciones, uniones y confederaciones de cooperativas se constituirán en la misma forma que las cooperativas.

Las confederaciones, federaciones y uniones de cooperativas tendrán por finalidad complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de sus afiliadas en forma de cooperar con su labor, rebajar costos y obtener una mejor calidad en los productos y servicios que estas últimas prestan a sus socios.

Artículo 119.- Las confederaciones, federaciones y uniones de cooperativas pueden desarrollar separada o conjuntamente cualesquiera de las siguientes actividades:

a) Establecer Servicios de Garantía y Seguros Generales para las cooperativas, sus dirigentes, empleados y socios, sin perjuicio del derecho de las cooperativas y de los organismos de segundo y tercer grados antedichos para adquirir y poseer acciones de compañías de seguros, constituidas en conformidad a la legislación

ordinaria o especial sobre la materia, así como también para formarlas entre ellas o con participación del público;

- b) Comercializar productos al por mayor, incluyendo su transformación, distribución y colocación entre las cooperativas afiliadas o en el mercado en el caso de las federaciones de las cooperativas agrícolas y pesqueras;
- c) Organizar industrias y servicios de cualquier naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de sus socios;
- d) Organizar servicios y obras de beneficencia, de cultura y educación u otros de análoga naturaleza, en beneficio de las cooperativas adheridas, sus socios y la colectividad en general;
- e) Prestar asesoría técnica, contable y de auditoría, como asimismo servicios de administración, técnica, económica u otras a sus afiliados y a cooperativas;
- f) Establecer almacenes generales de depósitos o warrants;
- g) Promover la difusión y la educación cooperativa, y
- h) Proteger los intereses del movimiento cooperativo ante los Poderes del Estado, crear servicios de relaciones públicas y otros.

Estas instituciones podrán desempeñar cualesquiera servicios de inspección técnica, económica, operacional, de auditoría y de administración respecto a las cooperativas que forman parte de ellas o de otras que el Departamento de Cooperativas les encomiende o solicite.

Para el logro de estas finalidades, las confederaciones, las federaciones y uniones podrán operar directamente o crear entidades en que puedan, además, participar personas jurídicas que, de acuerdo con sus estatutos, no persigan fines de lucro.

Artículo 120.- Para todos los efectos legales, las federaciones, uniones, confederaciones y sociedades auxiliares serán consideradas como cooperativas y gozarán de todos los privilegios en favor de éstas, incluso los de orden tributario, sin perjuicio de los que le corresponden en virtud de otras disposiciones legales.

Además de los privilegios antes señalados, las confederaciones, federaciones y las uniones de cooperativas quedarán exentas de todo impuesto a las compraventas en las operaciones que efectúen con sus afiliados.

Artículo 121.- Son sociedades auxiliares o institutos de asistencia técnica, aquéllos destinados a proporcionar al costo servicios técnicos, financieros, económicos o sociales a las cooperativas, federaciones, uniones o confederaciones de cooperativas.

El Presidente de la República podrá dictar normas que autoricen la formación de sociedades auxiliares destinadas exclusivamente al financiamiento de instituciones cooperativas. Estas sociedades estarán exentas de todo impuesto o contribución directo o indirecto.

Asimismo, estarán exentos de todo impuesto las operaciones, actos y contratos que ejecuten o celebren; los instrumentos que suscriban o extiendan, y del impuesto de cifra de negocios u otros, por los reajustes, intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneraciones que perciban o paguen, aún en los casos en que la ley permita u ordene trasladar el impuesto.

Artículo 122.- Las sociedades auxiliares de cooperativas o institutos de asistencia técnica podrán ser formados por cooperativas, federaciones, uniones y confederaciones de cooperativas u otras personas jurídicas de derecho público o privado que de acuerdo con su objeto no persigan fines de lucro. Los estatutos de estas sociedades deberán constar en escritura pública. La Dirección de Industria y Comercio podrá, además, dictar normas para asegurar el carácter técnico de estas sociedades.

Artículo 123.- Las sociedades auxiliares de cooperativas serán administradas por un Consejo integrado por un número impar de mandatarios elegidos por los socios en la forma que se establezca en los estatutos.

Artículo 124.- Los capitales aportados a las sociedades auxiliares de cooperativas no podrán devengar un interés superior al 7% anual. El excedente que arroje el balance anual se distribuirá entre las entidades cooperativas que hayan recibido servicios a prorrata de ellos o podrá ser destinado a finalidades de educación cooperativa.

Artículo 125.- Las sociedades auxiliares de cooperativas podrán tener una duración ilimitada y podrán disolverse anticipadamente por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 126.- Las federaciones, uniones, confederaciones y sociedades auxiliares de cooperativas serán controladas y estarán sujetas a la fiscalización del Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio, el que tendrá, respecto de ellas, las mismas atribuciones contempladas en el Capítulo IV del presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 127.- La prestación de servicios que cualquiera persona natural o jurídica haga a las sociedades regidas por el presente decreto con fuerza de ley quedará exenta del 50% del impuesto a la cifra de negocios, establecido en el decreto supremo 2.772, de 18 de Agosto de 1943.

#### CAPITULO IV

##### Del Departamento de Cooperativas

Artículo 128.- El Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá a su cargo la aplicación del presente decreto con fuerza de ley. En consecuencia, le corresponderá la difusión, el control, la supervigilancia y la normalización de las entidades cooperativas a que éste se refiere y son sus atribuciones y obligaciones específicas las siguientes:

a) Informar las presentaciones en que se solicite la autorización de existencia, la aprobación o modificación de los estatutos y la disolución anticipada de las cooperativas y demás entidades regidas por el presente decreto con fuerza de ley;

b) Velar por el cumplimiento del presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y los estatutos de las cooperativas, debiendo representar al Consejo de Administración y al gerente de las mismas las infracciones o actos que, a su juicio, sean perjudiciales para ellas. Si éstos no reparan las referidas infracciones, el Departamento las pondrá en conocimiento de una Junta General de Socios, citada al efecto, sin perjuicio de las multas que procediere aplicar;

c) Citar a Junta General, según lo dispuesto en la letra anterior, y suspender la citación a Junta General, sea Ordinaria o Extraordinaria, o suspender la Junta misma, cuando fueren contrarias a la ley o a los estatutos sociales;

d) Controlar las operaciones y vigilar la marcha de las cooperativas con plenas facultades de inspección, fiscalización y supervigilancia, pudiendo revisar los libros de contabilidad y documentación en general, comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos y vigilar que se constituyan las reservas legales.

e) Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las

Juntas Generales o Consejos de Administración contrarios a la ley, reglamentos o estatutos.

Podrá, también, revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación que se deban a causas involuntarias y sean indispensables para el correcto funcionamiento de una cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia, deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del Consejo de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere;

f) Hacerse representar en la Junta General cuando lo estime prudente;

g) Fijar normas de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las sociedades regidas por este decreto con fuerza de ley;

h) Llevar un Registro en el que deberán inscribirse todas las sociedades regidas por este decreto con fuerza de ley con expresión de los datos relativos a su constitución, modificaciones estatutarias y disolución o renovación de su existencia;

Este Registro estará a disposición del público en el archivo del Departamento;

i) Llevar una estadística de las entidades cooperativas legalmente instaladas o en formación;

j) Intervenir estas sociedades, asumiendo su administración por motivos fundados y previsto en el Reglamento, con la aprobación del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En tales casos quedarán suspendidos de sus funciones los administradores de la sociedad;

k) Proponer la disolución de estas sociedades al Supremo Gobierno, en los casos previstos por este decreto con fuerza de ley o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada o en contravención de las disposiciones legales;

l) Intervenir en las liquidaciones de las cooperativas conforme a lo dispuesto en el Título VII del Capítulo I;

m) Resolver en el carácter de árbitro arbitrador, sin forma de juicio y sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre los socios y entre éstos o terceros con la entidad cooperativa, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;

n) Velar porque los organizadores de cooperativas que no llegaren a constituirse legalmente restituyan todas las sumas o aportes que hubieren recibido, y

ñ) Ejercer las demás facultades que le confiere el presente decreto con fuerza de ley y cumplir las demás obligaciones que le corresponden de conformidad con las leyes especiales.

## CAPITULO V

### Disposiciones varias

Artículo 129.- Si una cooperativa suspendiera el pago de sus obligaciones, el Gerente o en su defecto el Presidente del Consejo de Administración estarán obligados a dar aviso inmediato al Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 130.- Las cooperativas formadas de acuerdo con lo dispuesto con la ley número 5.604 gozarán de personalidad jurídica y, por consiguiente, serán capaces de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes a cualquier título, rigiéndose por las disposiciones de dicha ley y sus reglamentos y por las modificaciones que éstos experimenten. En todo lo que fuere compatible con su naturaleza y fines, se les aplicará el presente decreto con fuerza de ley, si no fuere contrario a las referidas normas legales y reglamentarias.

Los aportes de los socios para formar el capital de estas cooperativas se harán en la forma contemplada por la ley N.º 5.604. Los socios no afectos al régimen de la

Corporación de la Reforma Agraria pagarán sus aportes directamente a las cooperativas.

Los actos y contratos que se celebren entre la Corporación de la Reforma Agraria y estas cooperativas estarán exentos de los impuestos establecidos en el decreto con fuerza de ley N.º 371, de 25 de Julio de 1953, la ley N.º 12.120 y sus modificaciones posteriores.

Las cooperativas referidas y sus socios en sus relaciones con las cooperativas, gozarán de las franquicias tributarias y demás ventajas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley para las cooperativas agrícolas, pesqueras y campesinas.

Las menciones que se efectúen en el presente decreto con fuerza de ley a la ley N.º 5.604 se refieren tanto al texto primitivo de esa ley, como a sus modificaciones posteriores.

Artículo 131.- Mientras las cooperativas a que se refiere el artículo anterior estén sometidas al control de la Corporación de la Reforma Agraria, no podrán disolverse y corresponderán a esta institución todas las facultades que el presente decreto con fuerza de ley atribuye a la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y, en particular, a su Departamento de Cooperativas. Sin embargo, este Departamento deberá llevar un registro especial de dichas cooperativas, en la forma dispuesta por el artículo 128, letra h), del presente decreto con fuerza de ley, para cuyo efecto la Corporación le enviará copia autorizada de las escrituras públicas de constitución y de las escrituras en que consten las modificaciones estatutarias, disoluciones y revocaciones de existencias.

El Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria podrá liberar de su dependencia de estas cooperativas, cuando se estime innecesario que continúen bajo su tuición y siempre que las cooperativas y sus socios no tengan ningún tipo de obligaciones con la Corporación o, si teniéndolas, se garantice su cumplimiento a satisfacción de ésta.

Cuando estas cooperativas dejaren de estar sometidas a la fiscalización de la Corporación, quedarán plenamente sujetas a las normas del presente decreto con fuerza de ley, como cooperativas agrícolas y pesqueras o campesinas, en su caso.

En caso de disolución, los saldos irrepartibles pasarán a la Corporación, para que los destine al fomento y desarrollo de cooperativas bajo su dependencia.

Artículo 132.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará también a las cooperativas que se formen con personas que hubieren adquirido terrenos del Fisco y se hubieren acogido a lo prescrito en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N.º 65, de 1960, o a lo establecido en el artículo 21 de la ley 13.908.

Artículo 133.- Deróganse todas las disposiciones que no se avengan o sean contrarias al presente decreto con fuerza de ley y especialmente quedan derogadas las siguientes:

Decreto supremo N.º 596, de 14 de Noviembre de 1932, del Ministerio del Trabajo; ley N.º 4.531, de 1929; decreto supremo N.º 489, de 23 de Marzo de 1954, del Ministerio de Obras Públicas; ley N.º 6.382, de 1939, a excepción de su título IV que conservando su número primitivo pasará a denominarse "Ley de saneamiento de dominio de la pequeña propiedad agrícola"; decreto con fuerza de ley N.º 360; de 1953, que establece la Junta Nacional de Cooperación Agrícola, y todas las demás disposiciones reglamentarias actualmente vigentes.

Permanecerán, sin embargo, en vigencia el decreto supremo N.º 595, de 14 de Noviembre de 1932, del Ministerio del Trabajo, y sus respectivos reglamentos número 85, de 24 de Enero de 1933, del Ministerio del Trabajo, y N.º 2.380, de 30 de Noviembre de 1948, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; la ley N.º 5.588, de 1935; el reglamento para funcionamiento de las cooperativas vitivinícolas N.º 250, de 27 de Febrero de 1958, modificado por decreto supremo

número 827, de 27 de Octubre de 1959, y el decreto supremo N.º 255, de 27 de Febrero de 1958, todos del Ministerio de Agricultura; las disposiciones sobre cooperativas establecidas en la ley N.º 5.604, de 1935, y sus modificaciones, y el decreto supremo N.º 3.427, de 23 de Diciembre de 1938, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 134.- Las atribuciones que las leyes o reglamentos confieren en materia de cooperativas a otros organismos o instituciones del Estado se entenderán conferidas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma señalada en el presente decreto con fuerza de ley, con excepción de aquellas que las disposiciones del mismo atribuyen a otros organismos o instituciones.

#### Artículos transitorios

Artículo 1.º.- Las sociedades a que se refiere este decreto, actualmente en formación, deberán conformar sus estatutos a los términos de aquél.

Artículo 2.º.- Las normas estatutarias de las cooperativas actualmente existentes, que para el caso de disolución contemplen un destino específico para los bienes que, según este decreto, son irrepartibles, prevalecerán sobre las del presente texto.

Artículo 3.º.- Las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica constituidas conforme al decreto N.º 579, de 4 de Julio de 1942, del Ministerio del Trabajo, se regirán por las disposiciones de este decreto, en especial, por los del Título IV del Capítulo II, y por el Reglamento que se dicte.

Artículo 4.º.- Las actuales cooperativas podrán revalorizar su capital propio por una sola vez, mediante la retasación de sus bienes inmuebles, practicada con la intervención de la Dirección de Impuestos Internos. Esta revalorización no estará afecta a impuestos y se expresará en una variación del valor nominal de las acciones, pudiendo las cooperativas extender el plazo para el reembolso de dicha revalorización a sus socios hasta por tres años. La revalorización indicada se efectuará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de este decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.- J. ALESSANDRI R.- L. Mackenna S., Ministro de Hacienda.- O. Sandoval V., Ministro de Agricultura.- L. Escobar C., Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud.- Odette Teuber Cárcamo, Subsecretario de Hacienda subrogante.